

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por notificado al demandado Cesar Augusto Escobar Contreras del mandamiento de pago librado en su contra personalmente, tal como consta a folio 90 del cuaderno principal, archivo del expediente digital, quien dentro del término legal, guardó silencio.

Así mismo, téngase por notificada por aviso a la demandada María del Carmen Contreras Escobar, del mandamiento de pago librado en su contra, según consta a folios 116 y siguientes, y aportado nuevamente en correo electrónico enviado a este juzgado el pasado 18 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal, no contestó la demanda.

Frente a los demandados Esperanza, Edgar, Marlen y Astrid Stella Escobar Contreras y Gladys Escobar de Wutrich, y los herederos indeterminados del señor Gabriel Escobar Morillo se notificaron a través de curador ad-litem, según folio 161 del 17 de julio de 2020 y acta firmada el 1 de junio de 2021 y enviada por correo electrónico de la misma data e informe secretarial del pasado 25 de junio de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

En consecuencia, el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 21 de febrero de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor Unidad Residencial Niza IX 2 PH en contra de Cesar Augusto Escobar Contreras, María del Carmen Contreras Escobar, Esperanza Escobar Contreras, Edgar Escobar Contreras, Marlen Escobar Contreras, Astrid Stella Escobar Contreras y Gladys Escobar de Wutrich, y los herederos indeterminados del señor Gabriel Escobar Morillo.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. (Ver folio 25)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso, aplicando los abonos aducidos por la parte demandada a folios 39 a 52, conforme lo consagra el artículo 1653 del C. Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$65.000 M/cte.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

CJR

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy 26 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 027.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf496294e9534518f02ce8547a9c59e5b2a09114fb673869705b1e0633dd1c63

Documento generado en 25/07/2021 11:33:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**